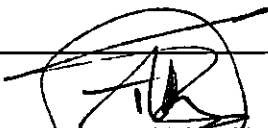



Carátula de la Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Dos.</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1508/2022.</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p> Rita Elena Balderas Huesca. a. Comisionada.</p> <p> Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaria de Instrucción.</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta 03 de Comité de Transparencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.</p>

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1508/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo la recurrente en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha seis de julio de dos mil veintidós, la hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210425322000418.
- II. El día doce de julio del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la hoy recurrente.
- III. Con fecha nueve de agosto de este año, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV. Por auto de diez de agosto del año que transcurre, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-1508/2022** y turnado a la comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.
- V. En proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se previno por una sola ocasión a la recurrente para que, en término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificada señalara la fecha que fue notificada o tuvo

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

conocimiento del acto reclamado con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía el recurso de revisión que interpuso.

VI. Por auto de veinticuatro de agosto de este año, la recurrente desahogó la prevención ordenada en autos, por lo que, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VII. Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto del año en curso, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado y ofreció pruebas; asimismo, expresó que había enviado a la reclamante una ampliación de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a esta última para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, las pruebas y el alcance de contestación que le había proporcionado el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

VIII. En auto de diecinueve de septiembre de este año, se tuvo por perdidos los derechos de la recurrente para manifestar respecto al informe justificado, las pruebas y el alcance de contestación inicial que le otorgó el sujeto obligado, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa de la agraviada para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

IX. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaratoria de incompetencia hecha valer por el sujeto obligado para atender su solicitud de acceso a la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. M

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que la Titular de Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, en su informe justificado manifestó: (1)

“...Asimismo, con el objeto de atender de forma puntual la inconformidad manifestada por la recurrente, se requirió a la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género, indicara si contaba con información al respecto, en este sentido, dicha área manifestó contar datos respecto a quejas relacionadas con violencia de género, específicamente en el ámbito laboral (PROBANZAS IV y V). Es así, que se adiciona a la respuesta en alcance remitida, la información correspondiente quejas en contra de titulares-jueces y magistrados-relacionadas con violencia de género en el ámbito laboral ...” X

Por lo anteriormente manifestado, atentamente le solicito se sobresea el presente recurso haberse modificado la respuesta inicialmente proporcionada a la solicitante...”.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.**

Bajo este orden de ideas, es importante señalar que la agraviada en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210425322000418, preguntó lo siguiente:

“Cuántos titulares-jueces y magistrados han sido denunciados por violencia familiar o por razones de violencia de género?”

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, respondió:

**“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 145, 150, 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento la imposibilidad para proporcionar la información solicitada, ya que no es facultad que corresponda a este Sujeto Obligado de conformidad con lo establecido por el artículo 1 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla. Es por ello, que a manera de orientación se sugiere dirija su petición a la fiscalía general del Estado de Puebla, institución encargada de conocer e integrar las denuncias en Carpetas de Investigación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 127, 131 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales; se proporciona la siguiente liga para pronta referencia:
<http://fiscalia.puebla.gob.mx/index.php/transparencia>**

De igual forma, se puntualiza el criterio 02/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado en sentido contrario, el cual refiere: “Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia”.

Por lo que, la entonces solicitante promovió el presente recurso de revisión alegando lo siguiente:

"Interpongo recurso de revisión ante el órgano garante local en materia de transparencia y protección de datos personales ya que el poder judicial de Puebla aduce no tener competencia para conocer de denuncias por violencia familiar o por razones de violencia de género. Resulta por demás evidente que la palabra denuncia no solo es en el ámbito penal. El sujeto obligado debe conocer de jueces y magistrados que hayan sido "denunciados" ante ellos, el -Poder Judicial del estado de Puebla-, ya que lo que se requirió no versa sobre denuncias en el ámbito penal."

Por tanto, la entonces solicitante en el presente asunto alega como acto reclamado la declaratoria de incompetencia hecha valer el sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425322000418 y este último en su informe justificado manifestó que, el día dos de septiembre de dos mil veintidós, había remitido a la entonces solicitante un alcance a su respuesta original, misma que se encuentra en los términos siguientes:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 145, 150, 156 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que se reitera la imposibilidad para proporcionar la información solicitada, respecto a cuantos titulares-jueces y magistrados-han sido denunciados por violencia familiar, toda vez que no es facultad que corresponda a este Sujeto Obligado, de conformidad con lo señalado por los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, conocer sobre denuncias relacionadas con la posible comisión de algún delito, en ese sentido, es necesario precisar que la violencia familiar es un tipo penal que se encuentra establecido en la Sección Cuarta, del Capítulo Duodécimo "Delitos contra la familia" del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla."

Es por ello, que a manera de orientación se sugiere dirija su petición a la Fiscalía General del Estado de Puebla, institución encargada de conocer e integrar las denuncias por la posible comisión de un delito, en carpetas de investigación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo numerales 127, 131 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se proporciona la siguiente liga para pronta referencia:
<http://fiscalia.puebla.gob.mx/index.php/transparencia>

De igual forma, se puntualiza el criterio 02/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado en sentido contrario, el cual refiere: "Declaración de incompetencia por

parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”

Ahora bien, respecto a cuantos titulares-jueces y magistrados han sido denunciados por razones de violencia de género, este sujeto obligado solo está en aptitud de proporcionar datos relacionados con violencia de género en el ámbito laboral, informando lo siguiente:

La Titular de la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género, quien funge como secretaria Técnica del Comité de Igualdad Laboral y no discriminación del Poder Judicial del Estado de Puebla, indicó que únicamente se cuenta con una queja en contra de juezas y/o jueces, relacionados con violencia de género en el ámbito laboral.”

De lo anterior se dio vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada manifestara algo en contrario respecto a la ampliación de respuesta transcrita, sin que haya expresado algo, por lo que, se le dio por perdidos sus derechos para hacerlo, tal como se acordó el día **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa que la pregunta realizada por la entonces solicitante en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210425322000418, contiene la conjunción disyuntiva “O”, por lo que, la autoridad responsable tenía la alternativa de contestar sobre una de las dos cuestiones que, se señaló en la multicitada solicitud, es decir, sobre violencia familiar o violencia género.

Por tanto, si el sujeto obligado en el alcance de su respuesta original, indicó que contaba con una queja en contra de juezas y/o jueces por violencia de género en el ámbito laboral; contestando así la multicitada solicitud, en virtud de que atendió una de las dos alternativas señaladas por la recurrente en el cuestionamiento formulado en su petición de información; éste modifico el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo, por lo que, se encuentra actualizada la causal de sobreseimiento hecha valer por la autoridad responsable en su informe justificado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto; por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. – Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la segundo de los mencionadas, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día cinco de octubre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1508/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día cinco de octubre de dos mil veintidós.

PD2/REBH/ RR-1508/2022/MAG/ sentencia definitiva.